



ACUERDO 1702
(14 de marzo de 2024)

Por el cual se actualiza el reglamento de propiedad intelectual de la Universidad de Boyacá.

El Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Boyacá, en uso de sus Atribuciones Estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución No. 6553 de 1981 y 5086 de 1993 del Ministerio de Educación Nacional, le fue otorgada personería jurídica y reconocimiento como Institución de Educación Superior, y que los Estatutos de la Universidad de Boyacá fueron ratificados por Resolución No. 2910 del 16 de septiembre de 2004 del Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Que el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria y señala que las Universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que la ley 30 de 1992 faculta a las instituciones de Educación Superior para expedir sus propios reglamentos.

Que en los Estatutos Generales de la Universidad de Boyacá se tiene contemplado que una de las actividades que orientan los fines misionales de la institución es la promoción en todos los programas de la investigación orientada a la creación, desarrollo y comprobación de conocimientos científicos, técnicos y artísticos, como contribución al incremento del conocimiento humano y al fomento de la actividad científica.

Que la Política de gobierno tiene como finalidad dar a conocer a la comunidad universitaria y a los grupos de interés la coherencia entre la identidad institucional y el sistema de normas y reglamentos internos, valores, principios y actividades de gobierno, gobernanza y gobernabilidad, que están orientados al cumplimiento de los fines misionales y al servicio de los intereses generales.

UNIVERSIDAD COMPROMETIDA CON EL FUTURO DE BOYACÁ Y DE COLOMBIA

Que es necesario actualizar y unificar las disposiciones institucionales relacionadas con la propiedad intelectual en un instrumento normativo que armonice la reglamentación vigente sobre la materia con las actividades de creación, difusión y utilización del conocimiento de la comunidad universitaria y de los terceros que se involucren en procesos de generación del conocimiento con la Universidad.

Que el presente Reglamento ha sido analizado y recomendado favorablemente por el Consejo Directivo.

ACUERDA:

Aprobar la actualización del Reglamento Propiedad Intelectual en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO. GENERALIDADES Capítulo I Finalidad, Alcance y Principios Generales.

ARTÍCULO PRIMERO. Finalidad. Este reglamento tiene como finalidad promover escenarios de confianza a partir de la regulación de los derechos y las obligaciones que en materia de propiedad intelectual se deriven de la creación científica, académica, artística y administrativa desarrollada en la Universidad de Boyacá por directivos, investigadores, profesores, administrativos, estudiantes y terceros y quienes de aquí en adelante se denominarán la comunidad universitaria y los terceros.

ARTÍCULO SEGUNDO. Alcance. Este reglamento se aplica a toda la Propiedad Intelectual generada u obtenida en la Universidad de Boyacá por los autores y titulares de los derechos de autor que en ocasión a actividades de carácter académico, investigativo, laboral o contractual realicen creaciones intelectuales amparadas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO. Principios Generales. Además de los principios institucionales, serán aplicables al presente reglamento los siguientes principios generales:

1. Buena fe. Deber legal o moral de la comunidad universitaria y los terceros en reconocer que la producción intelectual es obra y creación de estos, y que con sus conductas no han vulnerado los derechos de propiedad intelectual de otras personas. En caso contrario el infractor será responsable por los daños o perjuicios que ocasione y asumirá las consecuencias legales de sus actos.



Vigilancia Institucional



2. **Confidencialidad.** Obligación de la comunidad universitaria y los terceros de no revelar, utilizar ni transferir para sus propios intereses o de terceros, información reservada, confidencial o secretos empresariales, incorporados en documentos físicos, mensaje de datos o cualquier forma de difusión de información ya sean públicos o privados, que tengan el carácter representativo o declarativo que por ocasión de sus funciones, directrices institucionales, obligaciones contractuales o de colaboración, accedan o produzcan durante la vinculación institucional y más allá de esta.
3. **Reconocimiento.** La comunidad universitaria y los terceros, gozarán del reconocimiento por su contribución intelectual, de acuerdo con lo previsto por la ley, su contrato laboral o cualquier otro tipo de vinculación contractual o legal con la Universidad. Lo no previsto en las anteriores disposiciones se registrará por lo contemplado en el presente reglamento.
4. **Coherencia.** La Universidad de Boyacá coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de propiedad intelectual, dispone en el presente reglamento la normativa institucional aplicable, en procura de la protección de las obras, creaciones u obtenciones de la comunidad universitaria y los terceros, en cumplimiento de sus funciones contractuales o legales.
5. **Empoderamiento.** La Universidad de Boyacá promoverá la difusión y la aplicación de la propiedad intelectual ejecutando actividades que generen confianza, fortalezcan capacidades y fomenten el espíritu crítico de la comunidad universitaria y los terceros en beneficio de los grupos de interés.
6. **Formalización.** Todo proyecto del que se pueda derivar alguna creación intelectual con la comunidad universitaria y los terceros, deberá estar formalizado por medio de un acuerdo de voluntades en el cual se defina todo lo relativo a la propiedad intelectual.
7. **Responsabilidad e indemnidad.** La comunidad universitaria y los terceros vinculados y relacionados con la Universidad de Boyacá, serán responsables de sus actos y defenderán a la Universidad de reclamos, demandas, acciones legales que se generen por la vulneración de derechos sobre la propiedad de terceros.

8. Integridad Normativa. Estos lineamientos se integran a los reglamentos vigentes en la Universidad de Boyacá y los que se llegaren a aprobar y que no resulten contrarios. En su especialidad, lo aquí estipulado primará sobre aquellos.
9. Generación de valor agregado. La Universidad de Boyacá fomenta la pertinencia de las funciones sustantivas en docencia, investigación y proyección social, de modo que aporte alternativas de solución a las necesidades locales, regionales y nacionales. Por lo anterior, en sus esfuerzos por comercializar la Propiedad intelectual, la Institución procurará optimizar los beneficios económicos y sociales para la industria, los sistemas de producción, el desarrollo sostenible y atender las necesidades prioritarias del entorno.
10. Gestión de la Innovación. En la Universidad de Boyacá y en el trabajo que ésta realice con organizaciones externas, se gestionará el diagnóstico e implementación de procesos de innovación, propendiendo por la generación de productos o servicios, nuevos o significativamente mejorados, con el fin de contribuir a mayores niveles de competitividad regional.
11. Fomento a la investigación. El fomento de la investigación en la comunidad universitaria y los terceros, así como el sentido de pertenencia, se construye en el marco de una cultura investigativa que responde a las necesidades del entorno, para lo cual se consolidan diversas políticas institucionales que fomentan dichos procesos, considerando aspectos éticos.

CAPÍTULO II.

DEFINICIONES BÁSICAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO CUARTO. Definiciones. Sin perjuicio de las leyes aplicables, en el presente reglamento se aplicarán las definiciones que se establecen a continuación:

1. Propiedad intelectual. Derecho humano y constitucional que le corresponde al autor y otros titulares respecto de las obras y las prestaciones que se derivan de la creación de las mismas. La propiedad intelectual a nivel nacional se divide en tres categorías a saber: propiedad industrial, derecho de autor y los derechos conexos, y nuevas variedades vegetales.
2. Derecho de autor y derechos conexos. Son aquellos que protegen desde el momento de su creación las obras científicas, literarias y artísticas, independientemente del modo o la forma de expresión y destinación.



Vigilancia y Monitoreo



3. Propiedad industrial. Conjunto de derechos de una persona natural o jurídica protegidos por la ley que recaen sobre nuevas creaciones, signos distintivos y secretos industriales o empresariales.
4. Nuevas variedades vegetales. Derecho exclusivo que le otorga el ordenamiento jurídico al obtentor quien fruto de sus conocimientos científicos desarrolla y obtiene una nueva variedad vegetal para su explotación.
5. Derechos Morales. Derechos que por su carácter extra patrimonial son irrenunciables, inembargables y perpetuos otorgados al autor en reconocimiento de su paternidad sobre la obra, creación o invención de propiedad intelectual.
6. Derechos Patrimoniales. Son aquellos derechos que tiene el autor para beneficiarse, explotar económicamente, ceder o transmitir los derechos patrimoniales sobre su obra. Estos son renunciables, embargables, transmisibles y prescriptibles.

Parágrafo. Sin perjuicio de las anteriores definiciones, hacen parte integral del presente reglamento los conceptos incorporados en el anexo 1 denominado glosario.

TÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN LA UNIVERSIDAD DE BOYACÁ

OBJETO Y TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR.

ARTÍCULO QUINTO. Objeto del derecho. Son objeto de protección del derecho de autor toda obra realizada por personas naturales fruto del ingenio y el talento en el ámbito científico, literario, académico y artístico, independientemente del modo o forma de expresión y destinación.

ARTÍCULO SEXTO. Autores y titulares de derecho. Serán considerados como autores y titulares de los derechos de autor: la comunidad universitaria y los terceros que tengan algún vínculo académico, legal o contractual con la universidad y que sea fruto de su ingenio, creatividad y aporte intelectual en la creación original.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Titularidad de la Universidad sobre derechos patrimoniales de autor. La Universidad de Boyacá tendrá la propiedad de los derechos

patrimoniales de las obras literarias, científicas, audiovisuales, musicales, artísticas y software de computación producidos por la comunidad universitaria y los terceros en los siguientes casos:

1. Cuando sean desarrolladas por la comunidad universitaria y los terceros, como parte de sus funciones y obligaciones contractuales y legales con la universidad, y de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación constitucional, legal e institucional regulen la materia.
2. Cuando sean desarrolladas por estudiantes que se vinculen a proyectos financiados con recursos institucionales o externos gestionados por la universidad y cumplan funciones en tesis, trabajo de grado, Semilleros de Investigación, auxiliares de investigación, jóvenes investigadores como parte de sus compromisos académicos y/o contractuales.
3. Cuando el o los productos de investigación o creación se deriven de contratos y/o convenios en los cuales se generen o se pacten la entrega y la elaboración de obras literarias, científicas, audiovisuales, musicales, artísticas y software de computación. La titularidad de los derechos patrimoniales de la Universidad se establecerá de conformidad a lo acordado en cada uno de los contratos o convenios que se suscriban.
4. Cuando sean del esfuerzo realizado por la comunidad universitaria y los terceros, que para su desarrollo hayan utilizado las instalaciones, recursos o talento humano de la Universidad deberá pactarse la transmisión de los derechos de autor de conformidad con los requisitos y formalidades legales.
5. Cuando sean elaborados por directivos, investigadores, docentes, administrativos durante comisiones de estudios, delegaciones, intercambios académico e investigativo, actividades de divulgación científica y académica, debidamente autorizadas por la instancia competente y formalizadas contractualmente en los casos que se requiera.
6. Cuando las obras colectivas sean producidas, coordinadas, compiladas, divulgadas y publicadas por iniciativa y bajo la orientación de la Universidad en la cual participan directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos y terceros.
7. Cuando el autor de manera voluntaria ceda total o parcial los derechos patrimoniales de la obra o creación mediante documento privado o escritura



pública. La Universidad previo concepto del Comité Propiedad Intelectual determinará los casos en los que se acepta la cesión y el registro en debida forma ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

8. Cuando hayan sido adquiridos mediante sucesión o legado por causa de muerte, y los derechos hayan quedado debidamente registrados ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Parágrafo Primero: Se entenderá la vinculación de los estudiantes a proyectos financiados, cuando estos participen y obtengan beneficios directos de los recursos del proyecto, para el desarrollo de su proceso investigativo. Esto no contempla el derecho adquirido de dirección o codirección.

Parágrafo Segundo: La cesión de los derechos patrimoniales a la universidad se protocolizará a través de un documento privado de conformidad a leyes y disposiciones actuales que regulen la materia.

Parágrafo Tercero. Los directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos vinculados mediante contrato civil o de trabajo se comprometen a transferir o ceder los derechos patrimoniales que le corresponden a la Universidad de Boyacá, con las formalidades y solemnidades que la ley exija para cada caso. Dicha cesión será plena, total, sin restricción alguna y por el máximo término legal.

Parágrafo Cuarto. La Universidad de Boyacá, hará uso de los derechos patrimoniales concedidos por los autores de las obras y podrá reproducir, distribuir, transformar, comunicar públicamente y poner a disposición las obras y creaciones derivadas de las actividades académicas, de investigación y proyección social.

Parágrafo Quinto. En la eventualidad de presentarse doble afiliación institucional por parte del autor u autores en los anteriores casos, la Universidad de Boyacá como titular de los derechos patrimoniales de la obra o creación adelantará la negociación de dichos derechos a través de un instrumento legal con el tercero.

Parágrafo Sexto. Todas las obras resultado de las funciones sustantivas de la Universidad de Boyacá pertenecen a la institución y las dependencias de la Universidad de Boyacá reconocerán los derechos morales del autor que se deriven de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO. Excepciones a la Titularidad de Derechos Patrimoniales de Autor de la Universidad La Universidad no será titular de las obras y creaciones intelectuales en los siguientes casos:

1. Cuando sean realizadas por los directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos fuera de las labores para las que fueron contratados, sin apoyo económico, de tiempo o cualquier otro recurso de la Universidad y que cuenten con las respectivas evidencias de dicha particularidad.
2. Cuando no exista un vínculo laboral, contractual o legal con la Universidad y no se haya aportado recursos y/o talento humano de la institución.
3. Cuando la información esté contenida en charlas, clases, ponencias y conferencias que se realicen por fuera de vínculos contractuales con la Universidad de Boyacá.

Parágrafo. La comunidad universitaria y terceros pueden voluntariamente ceder total o parcialmente los derechos patrimoniales que se deriven de sus obras.

ARTÍCULO NOVENO. Titularidad de Derechos Patrimoniales de Autor en Actos Jurídicos con Terceros. Los Derechos de Autor que se deriven de convenios, acuerdos, contratos y cualquier otro acto jurídico entre la Universidad de Boyacá y otras personas naturales o jurídicas, independiente de la vinculación, será objeto de negociación entre las partes, y siempre la voluntad se plasmará por escrito.

ARTÍCULO DÉCIMO. Titularidad de los Derechos Patrimoniales de Autor en Proyectos con recursos externos. La titularidad de los derechos patrimoniales derivados de la ejecución de este tipo de proyectos, se regirá de conformidad a las condiciones, las características de los proyectos o convocatorias, a los reglamentos de la entidad financiadora y al de la Universidad de Boyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Utilidades Derivadas de los Derechos Patrimoniales de Autor. La Universidad de Boyacá eventualmente reconocerá a los autores un porcentaje de participación en las utilidades que se puedan generar de la comercialización de las obras, cuando ésta sea titular de los derechos patrimoniales. Las utilidades corresponden a los ingresos resultantes de la comercialización de la obra menos los costos y gastos necesarios para su comercialización. El porcentaje de participación en las utilidades que reciba el autor por la comercialización de las obras se regularán a través de documento institucional establecidos para tal fin.

Parágrafo. Los pagos realizados al autor que tenga una relación laboral vigente con la Universidad se consideran como ingresos no derivados de la relación laboral. Lo preceptuado en el presente artículo no aplicará en el caso de tratarse de obras por



encargo, cuya remuneración se realizará conforme a lo estipulado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Cesión de los derechos patrimoniales de autor. La Universidad dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, puede ceder los derechos de autor para la respectiva publicación o comercialización de la obra de los cuales sea titular mediante documento que así lo acredite. El Rector de la Universidad previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual institucional, puede adelantar dicha cesión.

Parágrafo. Todo acuerdo relacionado con asuntos de Propiedad Intelectual, será tramitado ante el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad previo conocimiento y delegación del Rector.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contrato de edición y coedición. Los contratos de edición o coedición que suscriba la Universidad con personas naturales o jurídicas titulares de los derechos, se sujetarán a la voluntad de las partes, a las disposiciones del presente reglamento y a la normatividad vigente institucional y nacional que regule este tipo de negocios jurídicos.

Parágrafo. Los procesos de edición y coedición serán adelantados por la División de Publicaciones de la Universidad o el ente que haga sus veces, previo acompañamiento y colaboración del Comité de Propiedad Intelectual de la institución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Trabajos finales de grado, trabajos de aula y tesis. Por regla general, los estudiantes serán los titulares de los derechos de autor sobre las obras y creaciones presentadas como alternativas de grado vigentes y/o realizadas como actividades académicas de aula.

Los estudiantes serán los únicos responsables de las ideas plasmadas en cada una de sus obras y creaciones y por lo tanto responderán ante cualquier reclamación de terceros.

Parágrafo Primero. Se considera como excepción a lo plasmado en el presente artículo, cuando el trabajo final de grado, trabajo de aula, tesis o cualquier otra obra o creación, se realice en el marco de un proyecto de investigación, extensión o proyección social financiado por la Universidad, por un tercero o por ambos, debidamente formalizado y legalizado a través de documento.

Parágrafo segundo. En el anterior caso es indispensable que la Universidad y el estudiante formalicen las condiciones y titularidad de los derechos patrimoniales a través de un contrato escrito y firmado por autores y partes que intervienen.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. No son titulares de los trabajos finales de grado, trabajos de aula y tesis. Los directivos, docentes, investigadores y administrativos de la Universidad de Boyacá que funjan como directores, codirectores, asesores, coordinadores, jurados o evaluadores, de trabajos finales de alternativas de grado, semilleros de investigación, proyectos de aula y tesis, en principio no tendrán la calidad de autores de las obras y creaciones de los estudiantes de quienes se presumen son los autores por el aporte intelectual y originalidad. Para estos casos los directivos, docentes, investigadores y administrativos de la Universidad de Boyacá tendrán el reconocimiento o mención en el documento según el rol en el que hayan fungido.

Parágrafo. En la eventualidad que los directivos, docentes, investigadores y administrativos de la Universidad de Boyacá realicen aportes significativos para la realización de productos derivados de los resultados de trabajos de grado, semilleros de investigación, proyectos de aula, trabajos finales, tesis, monografías, y su labor no se limite a la asesoría, dirección o codirección propias de estos roles; se formalizará el reconocimiento de coautoría con el estudiante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Repositorio Institucional. Los estudiantes de la Universidad se comprometen a suscribir la carta institucional en la cual autorizan o no la consulta, reproducción total o parcial y publicación electrónica en el repositorio al hacer entrega de los trabajos de grado, trabajos finales de semilleros de investigación, tesis o ensayos a la Politeca. La información que se registre en el repositorio institucional será de acceso público.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Derechos Morales de los Autores. La Universidad de Boyacá atendiendo al carácter inalienable, inembargable, intransferible e irrenunciable de los derechos morales del o los autores reconocerá y respetará los siguientes derechos:

1. Paternidad. El o Los autores pueden reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento.
2. No deformación. A través de esta prerrogativa el o los autores pueden oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra la obra o afecte la reputación del autor o autores.
3. Ineditud. Esta garantía le permite al autor conservar la obra inédita o divulgarla



4. Modificación. El autor o autores pueden modificar la obra antes o después de su publicación.
5. Retiro. Con esta garantía el o los autores pueden retirar la obra del mercado o incluso suspender cualquier forma de utilización de la obra.

TÍTULO TERCERO

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA UNIVERSIDAD DE BOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Propiedad Industrial. Conjunto de derechos que protegen y reconocen el esfuerzo intelectual y económico de quienes realizan nuevas creaciones y signos distintivos que transmiten información y dispongan de aplicación industrial o de una actividad productiva o comercial. Estas prerrogativas se trasladan a las marcas, nombres, denominaciones comerciales, lemas comerciales, patentes de invención y modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuito integrados, diseños industriales o cualquier otro signo distintivo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Titularidad de Derechos en la Propiedad Industrial. La Universidad de Boyacá será la titular de los derechos de propiedad industrial y se reserva el derecho de registrarlos o inscribirlos en los siguientes casos:

1. Cuando sean desarrolladas dentro de investigaciones financiadas por la Universidad y adelantadas por la comunidad universitaria y los terceros de la Universidad de Boyacá con quien se tenga algún vínculo laboral, contractual o académico, permanente o transitorio.
2. Cuando sean producto resultado de investigaciones contratadas con terceros de acuerdo con los términos y negociaciones del contrato o convenio según sea el caso. El documento que incorpore la voluntad de las partes se suscribirá antes de iniciar los proyectos.
3. Cuando se hayan producido dentro del ámbito laboral y/o académico de los directivos, investigadores, docentes y funcionarios administrativos o hayan utilizado medios proporcionados por ésta incluyendo instalaciones y/o recursos.
4. Que sean producto de una comisión de estudio, movilidad, consultorías científicas o tecnológicas, que realicen los directivos, investigadores, docentes y funcionarios administrativos de la Universidad de Boyacá.

5. Cuando sean el producto de trabajo de grado o una tesis que se haya realizado en la Universidad de Boyacá y financiado por esta, que no haya sido financiada o desarrollada en conjunto con un tercero.
6. Cuando la producción intelectual de los estudiantes sea susceptible de protección de Propiedad Industrial y haya recibido o haga uso de recursos institucionales para su desarrollo.
7. Cuando la comunidad universitaria y terceros le hayan cedido a ésta los derechos sobre la propiedad industrial. Para lo cual se atenderán las disposiciones previstas en el parágrafo tercero del presente artículo.
8. Cuando los creadores o inventores se encuentren vinculados con la Universidad de Boyacá a través de contratos de prestación de servicios, de investigación, de obra de invención por encargo y en cuyo caso el plan de trabajo o desarrollo del encargo trate de una creación intelectual, situación en la cual se procederá de conformidad al parágrafo tercero del presente artículo.

Parágrafo Primero. Las nuevas creaciones realizadas por directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos por fuera de las labores para las que fueron contratados no serán de titularidad de la Universidad de Boyacá, salvo acuerdo de voluntades en contrario.

Parágrafo Segundo. Los estudiantes que realicen su trabajo de grado o tesis en un proyecto de investigación financiado por la Universidad de Boyacá, deberán manifestar voluntariamente por escrito la cesión de derechos sobre los resultados obtenidos. De ninguna manera esa condición deberá constituirse en obstáculo para la publicación de trabajo de grado o la tesis.

Parágrafo Tercero. La comunidad universitaria y los terceros con vínculo con la Universidad de Boyacá, suscribirán documentos donde se transfieran, cedan plenamente y sin ninguna restricción, por el máximo legal los derechos que le correspondan a la institución.

Parágrafo Cuarto. La comunidad universitaria y los terceros con vínculo con la Universidad de Boyacá serán responsables de manera individual ante las reclamaciones de terceros que resulten de la infracción y vulneración de los derechos propiedad intelectual que recaigan sobre las obras y/o creaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Titularidad de los derechos de propiedad industrial con terceros a través de actos jurídicos. La propiedad de los derechos de propiedad industrial incorporada a través de alianzas, convenios, acuerdos, contratos y



Vigilancia Institucional



cualquier otro acto jurídico suscritos con terceros, serán susceptibles de negociación entre las partes y lo acordado se incorporará en documentos previo a la ejecución del proyecto o actividades.

Parágrafo. Los estudiantes que realicen su trabajo de grado o tesis en un proyecto de investigación financiado con un tercero en forma parcial o total, se acogerán a las condiciones previamente establecidas entre los contratantes, manifestando de manera voluntaria por escrito la cesión de derechos sobre los resultados obtenidos. De ninguna manera esa condición deberá constituirse en obstáculo para la publicación del trabajo de grado o de tesis.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Protección de la propiedad Intelectual. Cuando haya lugar y a potestad del Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad de Boyacá, se decidirá sobre la solicitud de protección de creación intelectual teniendo en cuenta entre otros aspectos, las razones técnicas, económicas, sociales o comerciales. Los desarrollos que a criterio del Comité cumplan con las condiciones para su protección se registrarán en las correspondientes oficinas nacionales o extranjeras competentes.

Cuando la propiedad intelectual le corresponda a la Universidad y a un tercero y estos derechos se hayan formalizado a través de alianzas, convenios, acuerdos, contratos y cualquier otro acto jurídico que así lo establezca, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán asumidos según lo convenido contractualmente por quienes intervienen en dichos actos.

En la eventualidad que uno de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, no tenga la intención de patentar o registrar en algún país, dicha manifestación de la voluntad debe ser formalizada por escrito y notificada a la otra de conformidad a los términos y condiciones establecidas en el documento suscrito inicialmente por los titulares de los derechos. En este caso los gastos y tasas serán asumidas por quien tiene la intención de patentar o registrar. El titular interesado en patentar o registrar tendrá los derechos y beneficios de dicho acto.

La Universidad de Boyacá se reserva el derecho de no proteger o comercializar la propiedad intelectual de su propiedad si, considera que:

1. No hay perspectivas razonables de éxito comercial;
2. No se considera que sea lo mejor para la Institución; o
3. No se considera de interés público.

Parágrafo. Cuando los desarrollos no reciban la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad de Boyacá para tramitar la solicitud de patente o registro, podrán ser patentados o registrados a nombre de los inventores o terceros que sean titulares de los derechos patrimoniales de la creación, para lo cual el Rector expedirá la autorización correspondiente, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual y de la oficina jurídica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Explotación de la propiedad. La Universidad de Boyacá aprovechará su propiedad industrial, con fines de lucro o sin ellos, a través de cualquiera de los mecanismos de transferencia de conocimiento incorporados en el presente reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Incentivos. La comunidad universitaria de la institución que ostenten la calidad de inventores o diseñadores que previamente han suscrito la cesión de los derechos patrimoniales y hayan realizado aportes importantes al desarrollo y obtención del producto podrán recibir incentivos provenientes de las obras o creaciones realizadas en la Universidad de Boyacá de acuerdo a las políticas y disposiciones que en su momento establezca la institución. La formalización de los incentivos se realizará a través de instrumentos contractuales que la oficina jurídica establezca.

Parágrafo. La comunidad universitaria de la institución o cualquier otra persona que esté debidamente facultada para recibir los incentivos derivados de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, podrán renunciar a esas regalías.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Distribución de Incentivos. La distribución de los incentivos que se deriven de la comercialización de los derechos patrimoniales, serán potestativos del Consejo Directivo y/o del Rector de la Universidad.

Parágrafo. Los pagos realizados al inventor que tenga una relación laboral vigente con la Universidad se consideran como ingresos no derivados de la relación laboral. Lo preceptuado en el presente artículo no aplicará en el caso de tratarse de obras por encargo, cuya remuneración se realizará conforme a lo estipulado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Licencia de la explotación comercial. La propiedad industrial que la Universidad no licencie o comercialice en el término de dos (2) años a partir de la concesión de la propiedad industrial por parte del ente competente, podrá ser otorgada al inventor o diseñador y sus colaboradores la licencia de explotación comercial, siempre que ellos lo soliciten ante el Comité de Propiedad



Vigilancia MinEducación



Intelectual y acuerden por escrito reconocer a la Universidad una participación económica.

Parágrafo Primero. En caso de los productos o procedimientos que hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados o de conocimiento tradicional se registrará por las normas que regulen la materia.

Parágrafo Segundo. Las negociaciones originadas del presente artículo deben ser revisadas legalmente, aprobadas y firmadas por el Representante Legal de la Universidad.

TÍTULO CUARTO.

VARIEDADES VEGETALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Variedades vegetales. Es un derecho exclusivo que se concede a quien ha adquirido un conjunto de individuos botánicos nuevos, homogéneos, distintos, permanentes, que llevan una denominación que constituye su nombre común, y que a su vez se diferencian en determinadas características morfológicas, fisiológicas, citológicas y químicas, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Alcance de la protección. El título de obtentor vegetal expedido por la entidad competente confiere los derechos morales y patrimoniales de la obtención y las demás disposiciones que establezca la ley y los convenios internacionales ratificados en Colombia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Titularidad del derecho de variedades vegetales. La Universidad conservará los derechos patrimoniales de la obtención cuando sea generada por directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos, estudiantes y terceros en los siguientes casos:

1. Cuando se desarrollan en investigaciones realizadas como parte de su trabajo, obligaciones contractuales o académicas con la institución o hayan utilizado medios proporcionados por ésta incluyendo instalaciones y/o recursos.
2. Sean resultados de investigaciones acordadas por la Universidad con terceros.
3. Cuando sea resultado de trabajos de grado realizados en la Universidad sin intervención de terceros.

4. Cuando sea resultado de una comisión de estudio, movilidad, consultorías científicas o tecnológicas, que realicen los directivos, investigadores, docentes y funcionarios administrativos de la Universidad.

Parágrafo. Los derechos del obtentor no generarán oposición al uso de la variedad cuando esta actividad se realice sin fines económicos o comerciales, de experimentación o investigación para obtener una nueva variedad. De igual forma quien implemente dicha variedad para su uso personal como materia prima o alimento, tendrá derecho a la prerrogativa del presente parágrafo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Protección de la obtención. A potestad del Comité de Propiedad Intelectual se adelantará la solicitud de protección de la variedad vegetal ante las autoridades competentes.

Cuando se tenga una obtención vegetal en copropiedad, los gastos relacionados con la gestión de la solicitud serán regidos según instrumento contractual determinado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Explotación de la obtención. La Universidad de Boyacá hará uso de su obtención, con fines de lucro o sin ellos, por medio de cualquier mecanismo de transferencia de conocimiento determinado en el presente reglamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Incentivos. La comunidad universitaria de la institución que ostenten la calidad de obtentores por los importantes aportes generados a la obtención de la variedad vegetal y que previamente hayan suscrito la cesión de los derechos patrimoniales, podrán recibir incentivos provenientes de la explotación de la obtención. La formalización de los incentivos se realizará a través de instrumentos contractuales que la oficina jurídica establezca.

TÍTULO QUINTO

GOBERNANZA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica. La Universidad de Boyacá a través del Comité de Propiedad Intelectual se encargará de promover la cultura de propiedad intelectual, supervisar la aplicación del presente reglamento, tomar decisiones y asesorar en asuntos de propiedad intelectual a toda comunidad universitaria y a los terceros con quienes se generen relaciones de orden legal, convencional o contractual.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Composición. El comité de propiedad intelectual de la Universidad de Boyacá es conformado por:



Vigilancia y Innovación



1. El Rector(a) o su delegado (a) quien lo presidirá.
2. El Vicerrector (a) de Investigación Ciencia e Innovación, quien a su vez será el secretario (a) técnico de este órgano colegiado.
3. El Director (a) del Centro de Investigaciones para el Desarrollo - CIPADE
4. El Vicerrector(a) de Proyección Institucional.
5. El Director (a) de la oficina jurídica.
6. Un estudiante con matrícula vigente, vinculado a investigación en su calidad de semillerista, auxiliar de investigación o joven investigador; que no se encuentre en prueba académica, no tenga investigaciones disciplinarias en curso y no haya sido sancionado disciplinariamente. El estudiante será seleccionado por el Rector por un periodo de dos semestres académicos de una terna postulada por los decanos de las facultades.
7. Un docente de la sede Tunja y otro de la sede Sogamoso con vinculación activa en un grupo de investigación de la universidad, con experiencia demostrada en investigación, innovación y propiedad intelectual, postulados por la Vicerrectoría de Investigación, Ciencia e Innovación y designados por el Rector por un período de dos años, el cual puede ser prorrogado por iguales períodos.

Parágrafo Primero. Al Comité de Propiedad Intelectual podrán asistir en calidad de invitados, expertos internos o externos, los cuales serán convocados a criterio del Comité de Propiedad Intelectual. Los invitados únicamente tendrán derecho a la voz, pero no podrán tomar decisiones dentro del Comité de Propiedad Intelectual.

Parágrafo Segundo. Ante la ausencia injustificada del estudiante y de uno o ambos docentes referidos en el numeral 6 y 7 del presente artículo, por más de dos reuniones consecutivas al Comité, serán sustituidos por la Vicerrectoría de Investigación, Ciencia e Innovación y presentados al Rector para el trámite correspondiente.

Parágrafo Tercero: El comité de Propiedad Intelectual expedirá autorizaciones de uso de las obras o creaciones a la comunidad universitaria y a los terceros que ostenten la calidad de autores o creadores cuando los derechos patrimoniales le correspondan a la Universidad de Boyacá.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Funciones del comité de propiedad intelectual. Las funciones que le competen al comité serán:

1. Brindar asesoría integral al Rector (a) y quien a través de éste se autorice, sobre propiedad intelectual y asuntos relacionados.
2. Establecer bajo criterio académico y legal la calidad de autor, inventor, innovador, diseñador u obtentor de las obras, creaciones e invenciones realizadas en la Universidad de Boyacá.
3. Analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales e institucionales necesarios para la gestión y el registro de propiedad intelectual en las creaciones, obras e invenciones desarrolladas por directivos, administrativos, investigadores, docentes, estudiantes y terceros.
4. Asignar responsabilidades a las dependencias de la Universidad para la gestión de la propiedad intelectual.
5. Generar concepto sobre las solicitudes, inquietudes y controversias presentadas al comité relacionadas con propiedad intelectual y la aplicación e interpretación del presente reglamento.
6. Promover, fomentar y fortalecer las capacidades para la gestión y protección de la propiedad intelectual, así como la actualización del presente reglamento.
7. Hacer seguimiento de los trámites de depósito o registro de la identidad corporativa, símbolos institucionales y demás signos distintivos de la Universidad de Boyacá.
8. Conceptuar sobre el reconocimiento de la participación económica de los beneficios que se generen en el proceso de transferencia tecnológica de productos derivados de la propiedad intelectual.
9. Las demás funciones asignadas a los requerimientos institucionales y a la ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Reuniones. El Comité establecerá reuniones periódicas y también estará disponible para reuniones específicas de Propiedad Intelectual.

TÍTULO SEXTO.

MECANISMOS DE TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO



ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Negociación. La Universidad de Boyacá tiene la facultad de negociar las obras, creaciones o invenciones en cualquiera de las siguientes circunstancias, las cuales no son taxativas:

1. Cesión de la titularidad de la propiedad intelectual.
2. Otorgamiento de licencias
3. Desarrollo de Spin Off.
4. Comercialización directa de tecnología o Consultorías científico tecnológicas.
5. Alianzas estratégicas.
6. Transferencia social.

Parágrafo. La negociación de obras o invenciones deberá constar en contratos, convenios o acuerdos suscritos entre la universidad y terceros. En caso que no se incluya este tipo de acuerdos en el negocio jurídico inicial, estos se protocolizarán posteriormente según voluntad de las partes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Incentivos. La Universidad de Boyacá reconocerá los beneficios económicos producto del desarrollo de cualquier mecanismo de transferencia de conocimiento relacionado con propiedad intelectual, al creador, inventor u obtentor que tenga derecho a dicha participación, según instrumento contractual determinado. La Universidad tiene libertad en decidir los beneficios para incentivar la transferencia de conocimiento.

Los beneficios económicos serán determinados una vez se hayan disminuido los costos y gastos relacionados con la gestión de la transferencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Cesión de la titularidad de la propiedad intelectual. La Universidad como mecanismo de transferencia de conocimiento contempla la cesión total o parcial de la propiedad intelectual de la que se es titular de manera gratuita o con una compensación financiera a un tercero quien tenga la intención de explotar un resultado de propiedad intelectual, siempre y cuando se justifique la imposibilidad de la institución para su explotación o la conveniencia de la explotación por un tercero.

Parágrafo. Con la cesión de la tecnología se entregan las obligaciones relacionadas con su mantenimiento, gestión, explotación y demás derechos relacionados con la tecnología.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Otorgamiento de licencias. La Universidad considera como mecanismo de transferencia de conocimiento conceder a terceros

de forma temporal el derecho de explotar comercial o económicamente uno o parte de sus productos cuyos derechos de titularidad le pertenecen, lo cual genera compensación económica o regalías a la institución. Antes de llevarse a cabo la licencia se realizará Acuerdo de confidencialidad alrededor de la información que detalla a la tecnología.

Todo contrato relativo a resultados de investigación, consistiría en una licencia sin que ello implique la cesión de los derechos de resultados de investigación. La licencia podrá ser exclusiva o no exclusiva, por un tiempo o territorio determinados.

Parágrafo. Para obtener la licencia de un producto de propiedad intelectual los interesados deben realizar la solicitud al comité de propiedad intelectual según procedimiento establecido para tal fin, lo cual también aplicará para la solicitud de spin off.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Desarrollo de Spin Off. La Universidad de Boyacá reconoce las Spin off como un mecanismo de transferencia de conocimiento y tecnología en el cual se crea una empresa fruto del esfuerzo investigativo desarrollado por directivos, administrativos, investigadores, docentes, estudiantes y/o terceros, haciendo uso de recursos físicos, financieros, humanos y/o tecnológicos de la institución.

Parágrafo Primero. Cada caso de las spin off será revisado en particular en términos de participación y financiación, la universidad se reservará la facultad para determinar la forma de participación en cada spin off de acuerdo a lo establecido por la ley. La distribución de los beneficios económicos percibidos se establecerá para cada caso en particular con participación de las partes.

Parágrafo Segundo. La Universidad podrá ceder o licenciar los resultados de investigación en condiciones más favorables a la spin off, incluyendo el otorgamiento en mejores condiciones de tiempo, costos y prioridad.

Parágrafo tercero. El uso de los signos distintivos de la Universidad de Boyacá por la spin off requerirán la autorización previa del Rector o quien este designe.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Comercialización directa de tecnología o Consultorías científico tecnológicas. La Universidad como método de transferencia de conocimiento considera la venta de productos y servicios derivados de las actividades de investigación llevadas a cabo por la comunidad universitaria y/o terceros; lo cual puede ser llevado a cabo a través de contratos de investigación y desarrollo tal que se generen soluciones técnicas de procesos, contratos de



ingeniería, contratos de transferencia de material, Know how o secreto empresarial, entre otros reglamentados por la ley.

Así mismo se reconoce como forma de transferencia de conocimiento la consultoría sobre los resultados de propiedad intelectual a nivel científico tecnológico a empresas, terceros, y demás instituciones interesadas, siempre y cuando se lleve a cabo el acuerdo de confidencialidad correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Alianzas estratégicas. Como forma de transferencia de conocimiento se acepta la asociación con terceros, tal que se impulsen los resultados de investigación. La conformación de alianza estratégica implica compartir y gestionar recursos en torno a la propiedad intelectual.

Así mismo se acepta la posibilidad de desarrollar franquicias como mecanismo de transferencia de los resultados de propiedad intelectual, lo cual será regulado a través de instrumento contractual determinado.

La Universidad de Boyacá reconoce el Joint Venture como una forma de alianza con terceros para conformar una entidad mercantil a fin de lograr transferir de forma conjunta y explotar la propiedad intelectual, lo cual será regulado a través de acuerdos de colaboración.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Transferencia Social. La Universidad de Boyacá reconoce el alto contenido social de sus resultados de investigación, por lo cual considera como un mecanismo de transferencia de conocimiento ceder o licenciar tecnologías que por su impacto educativo, de investigación y/o social, benefician a sus grupos de interés. Para lo cual, la Universidad podrá conceder el derecho a utilizar, gratuita y permanentemente, los resultados de investigación cedidos o licenciados, cuya manifestación deberá siempre contar con el concepto previo del Comité de Propiedad Intelectual, y tener la autorización previa y por escrito del rector o quien éste designe.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En los casos en que exista controversia acerca de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, cualquiera de las partes afectadas podrá recurrir ante el Comité de Propiedad Intelectual que se regula en el Título quinto del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. REGLAMENTACIONES ESPECÍFICAS. En casos especiales, el Consejo Directivo expedirá reglamentaciones específicas que desarrollen, precisen y/o aclaren las normas de este Reglamento o de los reglamentos específicos que se establezcan en cada programa, y en lo no previsto en este Reglamento. El Comité de Propiedad Intelectual puede presentar propuestas de reglamentación sobre la materia o avalar las que se propongan por parte del Consejo Directivo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. MODIFICACIÓN. El presente reglamento puede ser modificado en cualquier momento por decisión del Consejo Directivo de la Universidad de Boyacá. La propiedad intelectual que se divulgue antes de entrar en vigencia la modificación se registrará por las disposiciones del reglamento anterior a dicha modificación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Vigencia y derogaciones. Este reglamento rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Parágrafo: La propiedad previa a la expedición del presente reglamento se registrará por las disposiciones vigentes al momento de su reconocimiento, a menos que su(s) titular(es) manifiesten expresamente acogerse a las disposiciones contenidas en esta reglamentación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Tunja, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



ROSITA CUERVO PAYERAS
Presidenta Consejo Directivo



MONICA ALEXANDRA ALVAREZ MEJÍA
Secretaria General